En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los once días del mes de febrero del año dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/07/2014/I y su acumulado IVAI-REV/08/2014/II** formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por **----------**en contra del sujeto obligado **Secretaría de Salud**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. El veintiséis de noviembre de dos mil trece, **----------**formuló dos solicitudes de acceso a la información a la **Secretaría de Salud**, vía sistema Infomex-Veracruz, quedando registradas con los folios **00639613 y 00639813** de las que se desprende solicitó lo siguiente:

> "…Me permito solicitar a ese H. Sujeto Obligado lo siguiente: Los escritos de Reclamación por Responsabilidad Patrimonial promovidos ante actos del Centro de Especialidades Medicas Dr. Rafael Lucio, asi como todas y cada una de las constancias que integran los Expedientes Administrativos abiertos para tal efecto, desde el inicio hasta su conclusión, por el periodo comprendido del 1 de Enero de 2010 a la fecha de la contestación de la presente solicitud..."
>
> ...
>
> "...Me permito solicitar a ese H. Sujeto Obligado lo siguiente: Los escritos de Reclamación por Responsabilidad Patrimonial promovidos por actos realizados por personal medico adscrito a los Hospitales, Clinicas y/o Centros de Salud en el Estado de Veracruz, asi como todas y cada una de las constancias que integran los Expedientes Administrativos abiertos para tal efecto, desde el inicio hasta su conclusión, por el periodo comprendido del 1 de Enero de 2010 a la fecha de la contestación de la presente solicitud..."

II. El sujeto obligado en fecha nueve de diciembre de dos mil trece, vía sistema INFOMEX-Veracruz emite respuesta a ambas solicitudes de información dentro del plazo legal previsto en el diverso 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que en **seis de enero del año mil catorce**, comparece ante este Instituto **----------**, interponiendo el recurso de revisión en contra de la entidad municipal.

III. Por acuerdo del Consejo General de fecha **seis de enero de dos mil catorce**, se decreto la acumulación de oficio, del expediente IVAI-REV/08/2014/II al identificado como IVAI-REV/07/2014/I, para que mediante una sola resolución pueda en su oportunidad determinarse lo que en derecho corresponda, toda vez de que en los Recursos de Revisión de mérito existe identidad por cuanto a las partes y agravios.

IV. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, se emplazo al sujeto obligado por acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil catorce, quien en fecha veinte de enero de dos mil catorce, vía sistema INFOMEX-Veracruz y a través de la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, comparece desahogado los requerimientos contenidos en el proveído admisorio, documentales visible a fojas 36 a la 100 del sumario.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de

Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede acceder a la información pública que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título y que este contenida en los documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Ahora bien, las constancias generadas por el Sistema Infomex Veracruz, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena que la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, cumple con la obligación que le imponen los artículos numerales 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia vigente, de recibir y tramitar la solicitud de información de la ahora recurrente, notificando la existencia o inexistencia de la información, **respuestas que en el caso, no fueron a satisfacción de la parte recurrente**, quien interpone los presentes medios recursales, por lo que la litis en el presente recurso de revisión se constriñe a determinar si le asiste razón al recurrente para demandar la entrega de la información solicitada y no seguir vulnerando el derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 59 de la Ley de la materia.

En términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 8.1 fracciones I, VII y XXXI, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, partiendo de la premisa de que el Derecho de Acceso a la Información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley, y que se define como “Documentos”, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; de cuya definición se desprende que es información la contenida en estos siempre y cuando sean generados, obtenidos , transformados o conservados por cualquier titulo por los sujetos obligados y que dicha posesión hace que esta tenga la calidad de INFORMACIÓN PÚBLICA.

Ahora bien, a través de los folios **00639613 y 00639813** del sistema INFOMEX-Veracruz, la parte recurrente requirió a la entidad estatal:

> “...Me permito solicitar a ese H. Sujeto Obligado lo siguiente: Los escritos de Reclamación por Responsabilidad Patrimonial promovidos ante actos del Centro de Especialidades Medicas Dr. Rafael Lucio, asi como todas y cada una de las constancias que integran los Expedientes Administrativos abiertos para tal efecto, desde el inicio hasta su conclusión, por el periodo comprendido del 1 de Enero de 2010 a la fecha de la contestación de la presente solicitud...”
>
> “…Me permito solicitar a ese H. Sujeto Obligado lo siguiente: Los escritos de Reclamación por Responsabilidad Patrimonial promovidos por actos realizados por personal medico adscrito a los Hospitales, Clinicas y/o Centros de Salud en el Estado de Veracruz, asi como todas y cada una de las constancias que integran los Expedientes Administrativos abiertos para tal efecto, desde el inicio hasta su conclusión, por el periodo comprendido del 1 de Enero de 2010 a la fecha de la contestación de la presente solicitud...”

En este sentido, el sujeto obligado en la respuesta que emite en fecha nueve de diciembre de dos mil trece, respecto de la solicitud de información con folio **00639613**, indica al respecto que:

> C. ----------, en atención a su solicitud de información con número de folio 00639613, le informo lo siguiente:
> Los escritos de Reclamación por Responsabilidad Patrimonial y constancias que integran los Expedientes Administrativos abiertos, a que hace referencia, no son factibles de ser proporcionados, pues atenta contra las propias garantías y derechos humanos de los reclamantes y terceros involucrados, quienes al no otorgar su

consentimiento hacen improcedente la emisión de dicha información, en función a la protección de sus datos personales.
Si bien es cierto los artículos 1º, 6º y 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 6º y 7º de la Constitución Política del Estado de Veracruz, establecen la obligatoriedad de proporcionar la información, también determinan en qué casos podrá ser o no otorgada.
En atención a ello nos encontramos en los supuestos contenidos en el Titulo Primero relativo a las Disposiciones Generales, Capitulo Primero del Marco Conceptual, en su artículo 3º fracciones III, VII, VIII y X, 6º fracción III, así como en lo dispuesto en el Capítulo Tercero de la Información de Acceso Restringido previsto en el artículo 12 base 1, fracciones I, III, IV, V y VIII, 13 base 1, 2, 3 y 5, 14 base 1 fracciones I, II y III, artículo 14 base 2, 15 base 1, en concomitancia con lo descrito en el Capítulo Cuarto de la Información Confidencial, en su artículo 17 base 1 fracciones I, II y IV, artículo 17 base 2, de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Si bien es cierto en la Ley 848 se encuentran contenidos ciertos derechos, al igual que restricciones, estos se encuentran regulados por los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracción IV, 7 párrafo primero fracciones I, II y III, 34, 39, 60 y demás relativos de la Ley 581 denominada para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, además de observarse lo señalado en la Ley General de Salud.
En atención a ello, este sujeto obligado, únicamente podrá dar cumplimiento a lo expresamente ceñido por la Ley de la materia, toda vez que si este libera información sin consentimiento del reclamante y terceros involucrados causaría agravios irreparables, además de incurrir en responsabilidades de carácter administrativo, civil o penal..."

Por su parte la parte recurrente, vía agravios y en cuanto hace al recurso de revisión en comento indica que:

"...Se causa agravio a mi garantía de acceso a la información pública, resultando ilegal manifestar por parte del sujeto obligado que los escritos de Reclamación por Responsabilidad Patrimonial y constancias que integran los Expedientes Administrativos abiertos, a que hace referencia, no son factibles de ser proporcionados, pues atenta contra las propias garantías y derechos humanos de los reclamantes y terceros involucrados, quienes al no otorgar su consentimiento hacen improcedente la emisión de dicha información, en función a la protección de sus datos personales.
Ello es así toda vez que con dicha respuesta se vulnera el principio de máxima publicidad a que se encuentran ceñidas las autoridades y en este caso la garantía de acceso a la información previsto dentro del artículo 6° de nuestra carta magna y 3 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, partiendo de la premisa de que la suscrita solicita información pública y no datos personales, así pues en lugar de señalarse que dicha información no puede ser entregada debieron adoptarse las medidas para omitirse o suprimirse dichos datos personales que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 fracción III de dicha Ley, debemos entender como la información confidencial relativa a una persona física, que tenga que ver con su origen étnico o racial; ideología; creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad y que por tal razón se encuentra protegida en términos de lo dispuesto en los artículos del Capítulo Quinto, Título Primero de dicha ley; Así pues, la información que aquí se solicita no se trata de aquella que no es factible de proporcionarse, pues que itero(sic) podía suprimirse los datos correspondientes a la persona física involucrada en dichos expedientes, pues es el resto de información la que interesa a la suscrita y que la que de insiste de tiene el derecho de obtenerla, por lo que se solicita se declare fundado el presente recurso y se ordene la revocación de la negativa de proporcionar la información solicitada y se proporcione dicha información en atención al principio de mayor publicidad con los datos personales referidos suprimidos..."

De igual modo, y respecto a la solicitud de información con folio 00639813, el suejto obligado expuso en su respuesta lo siguiente:

"...C. ----------, en atención a su solicitud de información con número de folio 00639813, le informo lo siguiente:
Los escritos de Reclamación por Responsabilidad Patrimonial y constancias que integran los Expedientes Administrativos abiertos, a que hace referencia, no son factibles de ser proporcionados, pues atenta contra las propias garantías y derechos humanos de los reclamantes y terceros involucrados, quienes al no otorgar su consentimiento hacen improcedente la emisión de dicha información, en función a la protección de sus datos personales.
Si bien es cierto los artículos 1º, 6º y 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 6º y 7º de la Constitución Política del Estado de Veracruz, establecen la obligatoriedad de proporcionar la información, también determinan en qué casos podrá ser o no otorgada.
En atención a ello nos encontramos en los supuestos contenidos en el Titulo Primero relativo a las Disposiciones Generales, Capitulo Primero del Marco Conceptual, en su artículo 3º fracciones III, VII, VIII y X, 6º fracción III, así como en lo dispuesto en el Capítulo Tercero de la Información de Acceso Restringido previsto en el artículo 12 base 1, fracciones I, III, IV, V y VIII, 13 base 1, 2, 3 y 5, 14 base 1 fracciones I, II y III, artículo 14 base 2, 15 base 1, en concomitancia con lo descrito en el Capítulo Cuarto de la Información Confidencial, en su artículo 17 base 1 fracciones I, II y IV, artículo 17 base 2, de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Si bien es cierto en la Ley 848 se encuentran contenidos ciertos derechos, al igual que restricciones, estos se encuentran regulados por los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracción IV, 7 párrafo primero fracciones I, II y III, 34, 39, 60 y demás relativos de la Ley 581 denominada para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, además de observarse lo señalado en la Ley General de Salud.
En atención a ello, este sujeto obligado, únicamente podrá dar cumplimiento a lo expresamente ceñido por la Ley de la materia, toda vez que si este libera información sin consentimiento del reclamante y terceros involucrados causaría agravios irreparables, además de incurrir en responsabilidades de carácter administrativo, civil o penal..."

Respuesta que no fue de conformidad con los requerimientos de la recurrente, quien via agravios expone lo siguiente:

"...Se causa agravio a mi garantía de acceso a la información pública, resultando ilegal manifestar por parte del sujeto obligado que los escritos de Reclamación por Responsabilidad Patrimonial y constancias que integran los Expedientes Administrativos abiertos, a que hace referencia, no son factibles de ser proporcionados, pues atenta contra las propias garantías y derechos humanos de los reclamantes y terceros involucrados, quienes al no otorgar su consentimiento hacen improcedente la emisión de dicha información, en función a la protección de sus datos personales.
Ello es así toda vez que con dicha respuesta se vulnera el principio de máxima publicidad a que se encuentran ceñidas las autoridades y en este caso la garantía de acceso a la información previsto dentro del artículo 6° de nuestra carta magna y 3 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, partiendo de la premisa de que la suscrita solicita información pública y no datos personales, así pues en lugar de señalarse que dicha información no puede ser entregada debieron adoptarse las medidas para omitirse o suprimirse dichos datos personales que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 fracción III de dicha Ley, debemos entender como la información confidencial relativa a una persona física, que tenga que ver con su origen étnico o racial; ideología; creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad y que por tal razón se encuentra protegida en términos de lo dispuesto en los artículos del Capítulo Quinto, Título Primero de dicha ley; Así pues, la información que aquí se solicita no se trata de aquella que no es factible de proporcionarse, pues que itero(sic) podía suprimirse los datos correspondientes a la persona física involucrada en dichos expedientes, pues es el resto de información la que interesa a la suscrita y que la que de insiste de tiene el derecho de obtenerla, por lo que se solicita se declare fundado el presente recurso y se ordene la revocación de la negativa de proporcionar la información solicitada y se proporcione dicha información en atención al principio de mayor publicidad con los datos personales referidos suprimidos..."

En este sentido, al comparecer al presente medio recursal, el sujeto obligado manifiesta al respecto que:

Por cuanto hace al primero de sus agravios identificado con el número de folio: RR00000114, dijo:

Exposición de hechos y agravios:
Descripción de su inconformidad: Se causa agravio a mi garantía de acceso a la información pública, resultando ilegal manifestar por parte del sujeto obligado que los escritos de Reclamación por Responsabilidad Patrimonial y constancias que integran los Expedientes Administrativos abiertos, a que hace referencia, no son factibles de ser proporcionados, pues atenta contra las propias garantías y derechos humanos de los reclamantes y terceros involucrados, quienes al no otorgar su consentimiento hacen improcedente la emisión de dicha información, en función a la protección de sus datos personales.

Ello es así toda vez que con dicha respuesta se vulnera el principio de máxima publicidad a que se encuentran ceñidas las autoridades, y en este caso la garantía de acceso a la información previsto dentro del artículo 6° de nuestra carta magna y 3 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, partiendo de la premisa de que la suscrita solicita información pública y no datos personales, así pues en lugar de señalarse que dicha información no puede ser entregada debieron adoptarse las medidas para omitirse o suprimirse dichos datos personales que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 fracción III de dicha Ley, debemos entender como la información confidencial relativa a una persona física, que tenga que ver con su origen étnico o racial; ideología; creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad y que por tal razón se encuentra protegida en términos de lo dispuesto en los artículos del Capítulo Quinto, Título Primero de dicha ley; Así pues, la información que aquí se solicita no se trata de aquella que no es factible de proporcionarse, puesto que iteró podía suprimirse los datos correspondientes a la persona física involucrada en dichos expedientes, pues es el resto de información la que interesa a la suscrita y que la que de insiste de tiene el derecho de obtenerla, por lo que se solicita se declare fundado el presente recurso y se ordene la revocación de la negativa de proporcionar la información solicitada y se proporcione dicha información en atención al principio de mayor publicidad con los datos personales referidos suprimidos……..

Por cuanto hace al segundo Recurso de Revisión, identificado con el número de folio: RR00000214, la recurrente manifestó:

Exposición de hechos y agravios:
Descripción de su inconformidad: Se causa agravio a mi garantía de acceso a la información pública, resultando ilegal manifestar por parte del sujeto obligado que los escritos de Reclamación por Responsabilidad Patrimonial y constancias que integran los Expedientes Administrativos abiertos, a que hace referencia, no son factibles de ser proporcionados, pues atenta contra las propias garantías y derechos humanos de los reclamantes y terceros involucrados, quienes al no otorgar su consentimiento hacen improcedente la emisión de dicha información, en función a la protección de sus datos personales.

Ello es así toda vez que con dicha respuesta se vulnera el principio de máxima publicidad a que se encuentran ceñidas las autoridades, y en este caso la garantía de acceso a la información previsto dentro del artículo 6° de nuestra carta magna y 3 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, partiendo de la premisa de que la suscrita solicita información pública y no datos personales, así pues en lugar de señalarse que dicha información no puede ser entregada debieron adoptarse las medidas para omitirse o suprimirse dichos datos personales que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 fracción III de dicha Ley, debemos entender como la información confidencial relativa a una persona física, que tenga que ver con su origen étnico o racial; ideología; creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad y que por tal razón se encuentra protegida en términos de lo dispuesto en los artículos del Capítulo Quinto, Título Primero de dicha ley; Así pues, la información que aquí se solicita no se trata de aquella que no es factible de proporcionarse, puesto que iteró podía suprimirse los datos correspondientes a la persona física involucrada en dichos expedientes, pues es el resto de información la que interesa a la suscrita y que la que de insiste de tiene el derecho de obtenerla, por lo que se solicita se declare fundado el presente recurso y se ordene la revocación de la negativa de proporcionar la información solicitada y

se proporcione dicha información en atención al principio de mayor publicidad con los datos personales referidos suprimidos.

Es por eso que este sujeto obligado, en cumplimiento a lo establecido por el numeral 71, en su fracción V, de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá de desechar el presente recurso.

No debe perderse de vista que el recurso de revisión es un medio de impugnación en contra de una actuación errónea o dolosa de un sujeto con carácter de autoridad, que lo interpone el solicitante con el objeto de revocar, modificar y en todo caso ordenar que se le entregue la información que expresa o tácitamente se ha negado. Por lo que respecta a esta Unidad de Acceso a la Información Pública, se está en la mejor disposición de entregar la información que se le solicite siempre y cuando se halle en poder de los sujetos obligados de mérito, no esté clasificada como reservada o confidencial y se sigan las formalidades establecidas en la ley de la materia.

Cabe hacer la aclaración que no existió en ningún momento en esta Unidad, la intención de coartar el derecho de acceso a la información a la solicitante, lo que se demestra con la información enviada a su correo electrónico.

V. En fecha trece de enero del año en curso, a este Sujeto Obligado le fueron notificados los Recursos de Revisión, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, informándole que cuenta con un **término de cinco días hábiles** para dar contestación y cumplir con lo que se le indica en dicho auto, contados a partir del día siguiente hábil a aquél en que sea notificado, compareciendo ante dicha Autoridad del conocimiento para que: **a)** acredite la personería con que comparezca, en términos de lo dispuesto lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en el caso que nos ocupa respecto de este punto se encuentra colmado; **b)** señale domicilio en esta ciudad capital donde se le practiquen notificaciones por oficio distintas de las que acepta el Sistema Infomex- Veracruz, en términos de lo establecido por el artículo 24 fracción II párrafo segundo, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, en términos de lo establecido por el numeral 24 fracción I último párrafo de la norma legal citada, en atención a dicha prevención éste ha quedado debidamente precisado en el proemio de este ocurso.

Acto seguido dicha autoridad solicita en el inciso **c)** "manifieste si tiene conocimiento, que sobre los actos que expresa la parte recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o Poder Judicial de la Federación" atendiendo a ello, me permito manifestar que a la fecha los Juicios por Reclamación interpuestos por los usuarios del servicio médico, se encuentran en proceso judicial, por lo que no es posible proporcionar la información requerida hasta en tanto éstas no hayan causado estado.

Por lo que respecta al cumplimiento de lo expresado en el inciso **d)**, a través del cual nos pide que ofrezcamos y aportemos pruebas que estimemos convenientes a los intereses que represento, las cuales deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, señalo como tales las constancias que obran en los archivos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con los cuales justifico el dicho de mi representada con el carácter de sujeto obligado, lo que da la certeza y convicción de que a la fecha se encuentran en trámite y no han causado estado, lo que da lugar a ser considerados como expedientes reservados y confidenciales, mismos que también en su oportunidad fueron debidamente reportados ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado como información de carácter reservada y confidencial, y hacérselo saber al Consejo del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, lo que originó con ello, que estos datos o expedientes se encuentren debidamente protegidos por contener elementos de carácter reservado y confidencial y en su momento ser publicados mediante la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.

En lo relativo al cumplimiento que se precisa en el inciso **e)** de dicho auto, se requiere a este Sujeto obligado proceda a designar Delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento conforme lo establece el artículo 6 párrafo segundo de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y demás relativos, en atención a ello me permito manifestar que los mismos han sido designados tal y como se cita en el proemio de esta contestación.

Por último, la autoridad del conocimiento solicita se dé cumplimiento a lo mencionado en el inciso **f)**, que mi representada Secretaría de Salud exprese las manifestaciones que a los intereses que represento estime pertinentes conforme a derecho, mismas que deberán tener relación con la litis planteada.

Atendiendo a ello cabe precisar a esta autoridad que la solicitante realiza un inadecuado planteamiento relativo a sus pretensiones, toda vez que en la Ley de la materia penal no se encuentra tipificado algún capítulo relacionado con el delito de negligencia médica, previendo únicamente lo que señala el artículo 147 Bis del Código Penal para el Estado de Veracruz, razón bastante para que esta autoridad determine el desechamiento del contenido del Recurso de Revisión.

Aunado a lo anterior, este sujeto obligado se apega a lo dispuesto por la Constitución Federal y en los diversos instrumentos internacionales, destacando además la Convención sobre los Derechos del Niño artículo 19 párrafo II, 40 apartado 3, inciso b) y apartado 4:, lo anterior en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y garantías legales, y en su oportunidad cuando proceda, se deberán tomar medidas para excluir al público y a los medios de información algún dato que vincule dicha información respecto de terceros, por lo que obliga a las diversas autoridades en sus respectivas competencias en los ámbitos de gobierno y de sus poderes constitucionales, a velar por los intereses no sólo de los ciudadanos mayores de edad sino también de proteger los datos relacionados con los menores de edad e información vinculada con su reclamación, evitando vulnerar los derechos previstos en la Constitución y los Tratados Internacionales.

Por lo que es importante destacar que tratándose de menores se determina que todos tienen derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, evitando con ello que sean particularmente vulnerables a repetidos casos de victimización.

Por consiguiente en estos casos se deben utilizar las presentes directrices como base para la elaboración de leyes, políticas, normas y protocolos cuyo objetivo sea auxiliar.

Es por ello que deberemos estar a lo previsto en los numerales 1, 4 y 20 apartado C fracción V de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que garantizan el respeto a los derechos humanos, así como el de los niños y las niñas, por lo que deberá observarse que las presentes reclamaciones son evidentemente consideradas como una información clasificada como confidencial y reservada, conforme lo prevé la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, así como en lo dispuesto en la Ley 581, pues como es sabido dicha información fue dada a conocer al Comité de Información de Acceso Restringido de este Sujeto Obligado Secretaría de Salud o Servicios de Salud de Veracruz, excluyendo de publicación alguna dicha información, con lo que se garantiza los derechos a la intimidad y la privacidad de los particulares conforme lo disponen los artículos 2 fracción IV y 6 fracción III, y 13 base 1 de la Ley 848 de Transparencia, debiendo acatar esta autoridad al momento de resolver lo previsto en las normatividades mencionadas.

Por lo que se refiere a dicha información reservada y confidencial, ésta se encuentra debidamente descrita en los acuerdos identificados con los números 50/17/12CIAR/, 51/18/12CIAR, 52/19/13CIAR, 53/19/13CIAR, 56/19/13CIAR, 57/19/13CIAR, los cuales fueron debidamente reportados ante dicho Instituto y mandados a publicar en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, tal y como se justifica con los oficios SESVER/T/0774/2013 de fecha 15 de agosto de 2013, Oficio SESVER/DAJ/DCA/3572/2013, de fecha 20 de agosto de 2013, y oficio SESVER/DAJ/DCA/4180/2013 de fecha 19 de septiembre de 2013, mismos que sirven como medio de convicción a esta contestación y que se adjuntan para los efectos legales a que haya lugar.

Atendiendo dicho ordenamiento este sujeto obligado ha dejado expresado los motivos por los cuales se abstuvo de proporcionar los informes requeridos, además de observar los siguientes criterios jurídicos que se enuncian.

Conforme al TÍTULO PRIMERO, CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS, establece en su artículo 6º lo siguiente:
…

Art. 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y <u>sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes</u>. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. <u>La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.</u>

III.-"…

IV.-"…

V.-"…
VI.-"…

VII. <u>La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.</u>

TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

<u>Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales</u>, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, <u>así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley</u>, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros, como se podrá determinar bajo los siguientes criterios jurídicos.

TESIS AISLADA
Octava Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: X, Agosto de 1992
Tesis: 2a. I/92
Página: 44

INFORMACIÓN. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La adición al artículo 6o. constitucional en el sentido de que el derecho a la información será garantizado por el Estado, se produjo con motivo de la iniciativa presidencial de cinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, así como del dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de las que se desprende que: a) Que el derecho a la información es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada "Reforma Política", y que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos. b) Que la definición precisa del derecho a la información queda a la legislación secundaria; y c) Que no se pretendió establecer una garantía individual

consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información. Ahora bien, respecto del último inciso no significa
que las autoridades queden eximidas de su obligación constitucional de informar en la forma y términos que establezca la legislación secundaria; pero tampoco supone que los gobernados tengan un derecho frente al Estado para obtener información en los casos y a través de sistemas no previstos en las normas relativas, es decir, el derecho a la información no crea en favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades, sino que esa facultad debe ejercerse por el medio que al respecto se señale legalmente.

Amparo en revisión 10556/83. Ignacio Burgoa Orihuela. 15 de abril de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Mario Pérez de León E.

TESIS AISLADA
Novena Época
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete Estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 8633/99. Marco Antonio Rascón Córdova. 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

TESIS AISLADA
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

TESIS AISLADA
Novena Época
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXI, Mayo de 2005
Tesis: IV.2o.A.137 A
Página: 1583

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA OPOSICIÓN A QUE SE PUBLIQUEN DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ESTÁ SUJETA A LA CALIFICACIÓN DE EFICACIA, EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. De los artículos 1o., 5o., 6o., 7o. y 8o. del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 3o., fracción II y 13, fracción IV, de la ley en cita, se asume que los asuntos del conocimiento de un órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación constituyen información pública a la que los ciudadanos deben tener acceso sin más restricciones que las que la ley les imponga; asimismo las partes que en tales asuntos intervengan tienen el derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en caso de que se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, derecho que se les reconoce en la propia ley federal de transparencia y que los órganos jurisdiccionales deben ponderar desde el momento en que se dicta la primera providencia sobre el conocimiento de un asunto. No obstante ello, también de acuerdo con el marco jurídico aplicable, ese derecho que por principio asiste a todas las partes del juicio, no garantiza que al plantearse la petición deban suprimirse ineludiblemente los datos personales de quien la formula de cualquier documentación que contenga la información a publicar, incluyendo desde luego la sentencia dictada en el asunto. Por el contrario, la recepción de una petición en tal sentido sólo implica que una vez expuesta, el órgano jurisdiccional está compelido a determinar si tal oposición puede surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución definitiva del asunto, las pruebas o las demás constancias respecto de las cuales prevalece el derecho de la sociedad a conocerlas plenamente, contienen información considerada como reservada en términos de la fracción IV del artículo 13 de la citada ley, lo que implica que el órgano jurisdiccional a cargo del asunto deberá determinar si la información que se solicita sea excluida en caso de publicación, concierne a una persona física, identificada o identificable, o si es la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad; y además si de publicarse cualquiera de esos datos se puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, e incluso si la supresión de la información no incide en que la información cuya publicación se solicita no pueda conocerse íntegramente o con la transparencia necesaria, pues de no colmarse esos extremos, el órgano jurisdiccional podrá anticipar que dicha petición es ineficaz y proceder a la publicación de la información correspondiente, con inclusión de aquella que se buscaba fuera suprimida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Reclamación 15/2004. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos. 19 de enero de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Sergio Eduardo Alvarado Puente, quien se pronunció por el desechamiento del recurso. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Con lo antes expuesto y fundado se da cumplimiento a lo requerido en el Recurso de Revisión Interpuesto por la ahora recurrente, aportándose por consiguiente las siguientes constancias como medios de convicción previstas en los numerales 33, 38, 43, 54 y 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En este sentido, en términos de los artículos 13 , 14 , 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen en cuanto al procedimiento reclamatorio que la Administración substanciará el procedimiento de conformidad con los principios de legalidad, prosecución del interés público, igualdad y proporcionalidad, imparcialidad, economía procesal, celeridad, publicidad y buena fe. Que el procedimiento se regirá, en lo general, de conformidad con lo dispuesto en el Título Primero y Segundo del Libro Segundo del Código de Procedimientos Administrativos. Que el procedimiento reclamatorio sólo se puede iniciar a instancia de parte. En relación a esto, el peticionario presentará su reclamación ante la dependencia presuntamente responsable para que substancie el procedimiento reclamatorio. En caso de que del análisis del escrito de reclamación se advierta notoriamente que otra administración u organismo concurre en el asunto, se le notificará para que inicie el procedimiento respectivo y en su caso, se acumulen ante la instancia que conoció en primer término del asunto. La lesión patrimonial que sea consecuencia directa de la actividad administrativa se acreditará ante la misma. En caso de que la lesión sea producida por una causa o causas claramente identificables, la relación de causalidad entre la acción de la Administración Pública y la lesión sufrida deberá probarse plenamente. En caso de que la causa o causas no sean fácilmente identificables, la relación de causalidad entre la actuación de la Administración Pública y la lesión sufrida deberá probarse por medio de la identificación de los hechos que hayan producido el resultado final, mediante el examen tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido agravar o atenuar la lesión patrimonial reclamada. El peticionario afectado, o sus causahabientes, que considere lesionado su patrimonio por la actuación indebida de la Administración Pública, tienen la carga de la prueba respecto a la responsabilidad de la Administración señalada en su escrito inicial. A su vez, a la Administración u organismo presuntamente responsable, le corresponde probar la participación de terceros, del propio peticionario en la producción de la lesión patrimonial, o la existencia de caso fortuito o fuerza mayor, que la exoneraría de toda responsabilidad patrimonial. Las resoluciones definitivas contendrán, además de los elementos de legalidad dispuestos por Código de Procedimientos Administrativos como mínimo, los siguientes requisitos de validez:

a) El razonamiento respecto a la existencia o no de la relación de causalidad entre la actuación de la Administración Pública y la lesión patrimonial sufrida;

b) La valoración de la lesión sufrida;

c) El monto de la indemnización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8;

d) El señalamiento de si se paga en dinero o en especie, explicando los criterios de tal decisión;

e) En los casos de concurrencia de administraciones u organismos deudores, el razonamiento de los criterios de imputación a cada uno de los deudores mediante el cual deslinda las responsabilidades y reparte el monto total de la indemnización, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 20 de esta ley.

Al peticionario que inicie un procedimiento de reclamación y resulte no motivado o motivado en consideraciones frívolas, se le impondrá una multa de tres a cien días de salarios mínimos generales vigentes en la capital del estado, dependiendo de las circunstancias personales del peticionario. Las resoluciones definitivas que nieguen la indemnización pedida o cuyo monto no satisfaga al peticionario, podrán impugnarse, a elección del interesado, a través del recurso de revocación ante el superior jerárquico del órgano resolutor o mediante el juicio contencioso ante la Sala Regional competente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Ahora bien, la parte recurrente solicita en la **primera** de las solicitudes de información, se le proporcionen los escritos de reclamación respecto a procedimientos de responsabilidad patrimonial promovidos ante actos del CENTRO DE ESPECIALIDADES MEDICAS DOCTOR RAFAEL LUCIO, así como todas y cada una de las constancias que integran los expedientes administrativos abiertos para tal efecto, desde el inicio hasta su conclusión, por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil diez a la fecha de contestación de la solicitud de información. De igual modo, en la **segunda** de las solicitudes de información, la parte recurrente solicita se le proporcionen los escritos de reclamación respecto a procedimientos de responsabilidad patrimonial interpuestos en contra de la Secretaría de Salud, promovido por ACTOS REALIZADOS POR PERSONAL MEDICO ADSCRITOS A LOS HOSPITALES, CLÍNICAS Y/O CENTROS DE SALUD EN EL ESTADO DE VERACRUZ, las constancias de cada uno de los expedientes administrativos abiertos para tal

efecto, **DESDE EL INICIO HASTA SU CONCLUSIÓN** correspondientes al periodo comprendido del primero de enero de dos mil diez a la fecha de presentación de la solicitud de información (veintiséis de noviembre de dos mil trece).

El sujeto obligado, en sus respuestas primigenias notifica a la parte recurrente la imposibilidad de proporcionar la información requerida, fundamentando su negativa ante la presencia de datos personales en los citados documentos cuya divulgación atentaría en contra de las propias garantías y derechos humanos de los reclamantes y terceros involucrados quienes al no otorgar su consentimiento hacen improcedente la emisión de dicha información, en función de la protección de sus datos personales. De igual modo, fundamenta su negativa en el hecho de que lo solicitado se encontraba bajo los supuestos descritos en el artículo 3.1, fracciones III, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de la información que la norma en cita otorga como RESERVADA, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 12.1, fracciones I, III, IV, V y VIII, y de lo establecido en los artículos 13.1, 13.2, 13.3, 13.5 y 14.1 fracciones II y III, 14.2, 15.1 en relación con el articulo 17.1 fracciones I, II y IV y 17.2 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone que tratándose en información de carácter confidencial, los datos personales contenidos en cualquier documento en posesión de los sujetos obligados, solo serán divulgados con el consentimiento expreso de los titulares de estos. De igual modo, tratándose de información contenida en documentos, que por actualizarse las causales de reserva contenidas en el artículo 12.1, fracciones IV y V de la Ley de la Materia, tenga el carácter de información RESERVADA, en el caso los sujetos obligados generaran una versión publica de dicha información, la cual será en términos de lo dispuesto por el articulo 12.2 in fine de la ley en comento a efecto de garantizar la máxima publicidad y el derecho de acceso a la información, acorde con lo establecido en el Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para clasificar información reservada y confidencial, en los términos siguientes:

> **Octavo.** Los sujetos obligados deberán preparar versiones públicas de los documentos y expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales conforme a los supuestos previstos en los artículos 12 y 17 de la Ley.
> Debiendo entenderse como versión pública el documento en el que ya conste testada la parte o sección que previamente ha sido clasificada como reservada o confidencial.

De las manifestaciones del sujeto obligado, respecto a que la información contenida en los expedientes administrativos abiertos y relacionados particularmente con la RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL contra actos del Centro de Especialidades Médicas Dr. Rafael Lucio, todas y cada una de las constancias que integran los expedientes administrativos en comento, y de aquellos relacionadas con personal médico adscrito a los hospitales, clínicas y/o centros de salud en toda la entidad veracruzana, a la fecha siguen en trámite ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, manifestación que hace bajo su más estricta responsabilidad, la que se considera emitida bajo el principio de buena fe, que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario, toda vez que fue emitida por una autoridad estatal, que en el caso que nos ocupa es el sujeto obligado, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de inicio se presume que deben ser dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho positivo de la buena fe, por lo que aquellos actos que no se sujeten a este principio debe declararse inválidos. Sirve de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas: “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”, “BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA” y “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO” de las cuales claramente se sostiene el criterio de determinar que el modelo de conducta en que deben circunscribirse los actos administrativos de la administración pública, sea ésta federal, estatal o municipal, deben realizarse dentro del marco de las reglas de la moral social, por lo que si queda demostrado que una autoridad faltó a la lealtad y honradez en el tráfico jurídico, sus actuaciones infringen el principio de la buena fe, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que sus actos carecen de valor”.

Por lo que, si bien el sujeto obligado invoca diversos acuerdos de clasificación al respecto, partiendo de la naturaleza de la información requerida, en el sentido de que la misma se hace consistir en diversa constancias que integran expedientes administrativos relacionados con la RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, donde a decir del propio sujeto obligado, la totalidad de ellos SE ENCUENTRAN ABIERTOS LOS PROCESOS, es evidente que a la fecha es información RESERVADA, sin embargo, pasa por inadvertido el hecho de que dicho estado de reserva en efecto es procedente, sin embargo y a efecto de garantizar la máxima publicidad y el derecho de acceso a la información, debe **proporcionar a la parte recurrente la versión publica** de la información reclamada, la cual se sujetara a lo establecido en el Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este sentido, si bien el agravio de la parte recurrente en ambos recursos de revisión lo fue su inconformidad con la CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, este Consejo General ante el hecho de que a la fecha ninguno de los expedientes administrativos de los que se requiere información específica ha concluido, se actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 12.1, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, CONFIRMA LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN. Sin embargo, a efecto de garantizar la máxima publicidad y el derecho de acceso a la información, al no obrar en autos constancia alguna de la que se desprenda que el sujeto obligado ha dado cumplimiento a lo establecido en el diverso 12.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe proporcionar a la parte recurrente la VERSIÓN PUBLICA de los documentos requeridos.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte recurrente; por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMA** la reserva de la información requerida en las solicitudes de información con folios **00639613 y 00639813**. Sin embargo al no existir constancia en autos de la que se desprenda que el sujeto obligado proporciona la **VERSIÓN PUBLICA** de la información clasificada como RESERVADA, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **ORDENA** al Secretaría de Salud, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, vía sistema INFOMEX-Veracruz, y a la dirección de correo electrónico **----------,** que fuera autorizada en autos por la parte recurrente, proporcione la información pendiente de entregar, y permita el acceso a la información solicitada en los términos expuesto en el Considerando Tercero del presente fallo.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa al recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

CUARTO. Hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello, Fernando Aguilera de Hombre y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día **once de febrero de dos mil catorce** por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

Luis Ángel Bravo Contreras
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero del IVAI

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos